



CONGRESISTA FRANCIS JHASMINA PAREDES CASTRO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE
PRECISIONES EN LAS NORMAS
VIGENTES PARA LA
MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL
A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE
DISTRIBUCIÓN POR RED DE
DUCTOS**

El Grupo Parlamentario Partido Perú Libre, a iniciativa de la Congresista **FRANCIS JHASMINA PAREDES CASTRO**, con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

**LEY QUE PROPONE PRECISIONES EN LAS NORMAS VIGENTES PARA
LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE
DISTRIBUCIÓN POR RED DE DUCTOS**

Artículo 1.- Objetivo

La propuesta legislativa tiene como objetivo contribuir a precisar la normativa vigente para agilizar la ejecución de proyectos de masificación de gas natural a través de sistemas de distribución por red de ductos.

Artículo 2.- Finalidad

Contribuir a mejorar el marco legal para impulsar la masificación del gas natural en todo el territorio nacional a precios asequibles, disponibilidad del servicio y subsidio cruzado.

Artículo 3.- De los proyectos de masificación

Los proyectos de masificación deben desarrollarse a través de sistemas de distribución de gas natural por red de ductos.

El Ministerio de Energía y Minas (MINEM) promueve los proyectos de distribución de gas natural por red de ductos y establece los criterios para determinar la priorización y asignación de los proyectos en el marco de las leyes vigentes.

Artículo 4.- De las concesiones a empresas estatales

Para la ejecución de la infraestructura y la prestación del servicio público de distribución de gas natural, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) otorga concesiones a las empresas estatales del Sector de Energía conforme al marco normativo vigente.

Artículo 5.- De las concesiones a terceros

Se autoriza al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) a determina la forma, pertinencia y oportunidad en que los proyectos son otorgados al sector privado mediante procedimientos de licitación sectoriales o de promoción de la inversión privada, pudiendo contar con ingresos garantizados para cubrir los costos de inversión, de explotación u otros necesarios para la prestación del servicio.

Artículo 6.- De las especificaciones y valorizaciones de los proyectos

Las especificaciones de los proyectos son determinadas por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y valorizadas por las empresas estatales del Sector de Energía que han recibido el encargo especial conforme al artículo 4.

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERGMIN) evalúa y de ser el caso aprueba la valorización.

Artículo 7.- De las tarifas

En los proyectos de masificación a través de sistemas de distribución de gas natural por red de ductos, las tarifas aplicables son calculadas y aprobadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERGMIN) en función al consumo variable y de acuerdo a la información de los proyectos comunicada por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - El Ministerio de Energía y Minas (MINEM) puede otorgar concesiones al sector privado para la prestación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos, a través de procedimientos de licitación sectoriales que privilegien la aplicación de los principios de simplicidad, eficacia, celeridad y transparencia, para lo cual puede emplear mecanismos de ingresos garantizados, para cubrir los costos de inversión, de explotación u otros necesarios para la prestación del servicio.

Las tarifas aplicables y de corresponder, el mecanismo de ingresos garantizados, son calculadas y aprobadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERGMIN), en base a la información de los proyectos comunicada por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

Segunda. - La aplicación de las modificaciones a los recargos de los recursos del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) contenidos en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 29852, se implementará de manera progresiva, conforme a lo que se establezca en el Reglamento de la presente ley.

Tercera. - Anualmente el Comité Directivo del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), define el porcentaje de los fondos del FISE que se destina a los proyectos de masificación a través de sistemas de distribución de gas natural por red de ductos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modifícase los artículos 1, 2, 4, 6 y 9 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, conforme al siguiente texto:

"Artículo 1.- Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos

Créase el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos que permitirá dotar de infraestructura requerida para brindar seguridad al sistema energético.

El Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos estará constituido por sistemas de transporte, distribución de gas natural, infraestructura relacionada a Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado y/o instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas por el Estado para asegurar el abastecimiento de combustibles al país.

El Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos será reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y será remunerado mediante un cargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos, de los líquidos del gas natural y del gas natural".

"Artículo 2.- Cargo y destino del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos

El Sistema a que hace referencia el artículo anterior será remunerado mediante un cargo tarifario a la infraestructura de la red nacional de ductos de transporte de productos líquidos derivados de los hidrocarburos, líquidos de gas natural y gas natural, así como al suministro de dichos productos según el plan aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

El cargo a que se refiere el párrafo anterior servirá para cubrir los costos de inversión y de explotación de forma total o parcial de los sistemas de transporte, distribución de gas natural, infraestructura relacionada a Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado de sistemas de distribución y/o instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas; mediante proyectos sujetos a procesos de promoción de la inversión privada, a procedimientos de licitación sectoriales u otras modalidades que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.

(...)"



"Artículo 4.- Recursos del FISE

El FISE se financiará con los siguientes recursos:

*4.1 Recargo en la facturación mensual para los usuarios libres de electricidad de los sistemas interconectados definidos como tales por el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844, a través de un cargo equivalente en energía aplicable en las tarifas de transmisión eléctrica. Dicho cargo tarifario será equivalente al recargo en la facturación dispuesto por la ley de creación del FOSE, Ley 27510 y sus modificatorias, **más un 30%.***

*4.2 Recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a **US\$ 2.50** por barril. El recargo se aplicará en cada venta primaria que efectúen los productores e importadores, definidos como tales en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 032-2002-EM y será trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos.*

*4.3 Recargo en la facturación mensual de los cargos a los usuarios de transporte de gas natural por ductos, a través de un cargo equivalente a **US\$ 0,250 por MPC (Miles de Pies Cúbicos).***

El recargo incluye a los ductos de Servicio de Transporte, Ductos de Uso Propio y Ductos Principales, definidos como tales en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo 081-2007-EM. El recargo pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del Sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por el Osinergmin según lo que dispone el reglamento.

4.4 Las donaciones de entidades privadas, gobiernos, organizaciones o instituciones internacionales, destinadas a financiar programas y proyectos comprendidos dentro de los fines señalados en el artículo 5 de la presente Ley.

4.5 Cualquier otro mecanismo u operación financiera de recursos del Tesoro Público o las efectuadas por Gobiernos Regionales o Locales destinada a preservar e incrementar los recursos del FISE, de acuerdo con la legislación vigente.

Los recursos transferidos pasan a formar parte de los recursos propios del FISE y su naturaleza y utilización se rige únicamente por lo establecido en la presente Ley y su reglamento."



"Artículo 6. Carácter intangible del Fondo

El FISE tiene personería jurídica propia de derecho privado, se rige por las normas de la presente Ley, su Reglamento y en forma supletoria por las normas del Código Civil. Sus recursos no tienen la calidad de fondos públicos, son de carácter intangible y se destinarán única y exclusivamente a los fines a que se refiere la presente norma.

La ejecución de los programas y proyectos financiados por el FISE, se realiza conforme a los mecanismos y condiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y en el Programa Anual de Promociones que aprueba el Ministerio de Energía y Minas."

"Artículo 9.- Administración del Fondo y cumplimiento de disposiciones

9.1 La Dirección del FISE se encuentra a cargo de un Comité Directivo conformado por:

- El/La Viceministro (a) de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en calidad de Presidente.*
- El/La Viceministro (a) de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.*
- El/La Director (a) General de la Dirección General de Electrificación Rural del Viceministerio de Electricidad.*
- El/La Director (a) General de la Dirección General de Hidrocarburos del Viceministerio de Hidrocarburos.*
- El/La Director (a) General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Energía y Minas.*

9.2 El Comité Directivo aprueba los procedimientos necesarios para regular los aspectos de carácter administrativo, laboral, operativo, económico y financiero, para la ejecución de los fines contemplados en el artículo 5 de la presente Ley; y cautela la correcta administración del Fondo.

9.3 El FISE goza de autonomía administrativa, organizacional, operativa, económica y financiera y su gestión se encuentra a cargo del Director Ejecutivo, quien es designado por el Ministro de Energía y Minas a través de una Resolución Ministerial con rango de viceministro.

9.4 Para efectos de la celebración de los actos y contratos para la correcta gestión del FISE, no es de aplicación el marco normativo que rige al Sector Público Nacional, así como las normas de similar naturaleza dispuestas por la legislación presupuestal y leyes especiales.

9.5 Las funciones del Comité Directivo y del Director Ejecutivo son establecidas por el Ministerio de Energía y Minas, en el Reglamento que apruebe este Ministerio.

9.6 Osinergmin, en el uso de sus facultades normativas y sancionadoras establecidas en la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, establece las compensaciones y sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias y conexas."

Lima, 3 de mayo del 2022.

Francis J. Paredes Castro
Francis J. Paredes Castro

Francis J. Paredes Castro
Francis J. Paredes Castro

Francis J. Paredes Castro
FRANCIS JHASMINA PAREDES CASTRO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Lucinda Vasquez Vela
LUCINDA VÁSQUEZ VELA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Alex A. Paredes Gonzales
ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Bernardo Jaime Ovito Sarmiento
BERNARDO JAIME OVITO SARMIENTO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Nivardo Edgar Tello Montes
NIVARDO EDGAR TELLO MONTES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **mayo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1939/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. ENERGÍA Y MINAS.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley N°679-2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural, fue presentado por el poder ejecutivo el 11 de noviembre del 2021, tiene como objetivo establecer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvar al cierre de brechas energéticas, proteger el ambiente y garantizar la seguridad del abastecimiento de combustible a través de un marco para la ejecución de proyectos de masificación y el establecimiento e condiciones para mejorar la competitividad del gas natural, así como la creación de una entidad que gestione la capacidad de almacenamiento de combustible disponible en el país¹.

Se establece que los proyectos de masificación de gas natural son financiados con los recursos del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) de conformidad con la disponibilidad de recursos existentes y/o del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE), en atención a lo dispuesto en el Plan de Acceso Universal a la Energía que aprueba el MINEM.

Se encarga al MINEM la elaboración de las especificaciones de los proyectos y la valorización a empresas especializadas. OSINERGMIN valida la valorización presentada por la empresa especializada a fin de determinar si se encuentra dentro de los valores máximos de costos de construcción de la infraestructura de proyectos que comprenden: redes de distribución, City Gates u otra infraestructura necesaria para el suministro a los consumidores; así como los precios máximos de las instalaciones internas, Derecho de Conexión y Acometida.

Para abaratar los costos y nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios del servicio de distribución de gas natural por red de ductos, se crea un mecanismo de compensación a través de la aplicación de un recargo a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos.

La ley crea la Agencia de Inventarios de Combustibles (AIC), como una entidad privada sin fines de lucro y con personería de Derecho Público, conformada por todos los Agentes obligados a mantener existencias de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos; así como, por representantes del Ministerio de Energía y Minas.

La función del AIC es administrar, proveer y disponer de instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas por el Estado peruano, para garantizar el abastecimiento continuo y regular de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos.

¹ Artículo 1 del Proyecto de Ley 679-PE, disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/679>, consultado el 02 de mayo del 2022.

Para financiar las inversiones en infraestructura de almacenamiento del AIC, se autoriza el uso de los recursos del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE), previsto en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.

La ley crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos que permitirá dotar de infraestructura requerida para brindar seguridad al sistema energético.

El Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos estará constituido por sistemas de transporte o distribución de gas natural, infraestructura relacionada a Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado y/o instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas por el Estado para asegurar el abastecimiento de combustibles al país.

Se incrementan los recursos del FISE aplicando un recargo en la facturación mensual para los usuarios libres de electricidad de los sistemas interconectados, un recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 1.00 por barril, y un recargo equivalente a US\$ 0,055 por MPC (Miles de Pies Cúbicos) en la facturación mensual de los cargos a los usuarios de transporte de gas natural.

Los fondos del FISE serán asignados a la masificación del uso del gas natural mediante el financiamiento parcial o total de las conexiones de los consumidores y compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales.

2.- MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Texto Único Ordenado de la Ley N°26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N°042-2005-EM.
- Ley N° 30705. Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- Decreto Supremo N°031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural.
- Ley 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país.
- Decreto Supremo N°040-2008-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N°042-99-EM, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N°064-2010-EM, que aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040.

- Decreto Supremo N°021-2012-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N°29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y sus modificatorias.
- Plan de Acceso Universal a la Energía 2013-2022, aprobado mediante Resolución Ministerial N°203-2013-MED/DM, y sus modificatorias.

3.- FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El presente año, se ha presentado la tesis: *"Masificación del gas natural y su impacto económico en hogares, comercios e industrias en la ciudad del Cusco, año 2021"*, en este documento académico para optar la Maestría en Gestión Pública, elaborado por el señor Carlos Felipe Núñez Lurita², se prueba a través de este estudio de investigación que la masificación del gas influye en la economía de los hogares, comercios e industrias de la ciudad del Cusco.

Entre las conclusiones más importantes se encuentra la siguiente:

"Que el gas natural si influye significativamente en la economía de los hogares, comercios e industrias de la ciudad del Cusco, ya que según la situación actual que vivimos, vemos que los otros combustibles alternos al que estamos investigando, tienen una variación con tendencia hacia arriba de forma muy continua, habiéndose duplicado inclusive estos precios en algunos casos.

Esto definitivamente golpea la economía de los peruanos, es por ello que se deben agilizar e implementar mecanismos operativos, logísticos y sobre todo políticos para alcanzar la tan ansiada masificación del gas natural en el Cusco, que ya lleva más de 15 años esperando por este servicio básico. Además, que no solo este energético reemplaza a combustibles fósiles, sino también a la electricidad que va permitir generar un ahorro superior al 50%; lo cual logrará un alivio en la economía de los cusqueños. A través del estudio realizado y los resultados obtenidos, el gas natural proporcionará una excelente alternativa de ahorro para los usuarios y además que puede utilizar las regalías que recibe esta ciudad por la extracción del recurso para inclusive amortiguar el precio final del combustible hacia el usuario".

Este estudio para la ciudad de Cusco podría ser extrapolado a otras regiones del país como Ayacucho y Ucayali, que cuentan al igual que la región Cusco con provisión de gas natural y ductos hasta algunas ciudades de estas regiones, que hace viable el desarrollo de proyectos de masificación a través de sistemas de distribución de gas natural por red de ductos.

² Disponible en: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/82431/N%C3%BA%C3%B1ez_LCF-SD.pdf?sequence=1, página electrónica consultada el 02 de mayo del 2022.

Podríamos decir a priori, a partir de los resultados que se tienen para Cusco, que también en las regiones de Ayacucho y Ucayali se va a evidenciar una mejora en la calidad de vida de sus pobladores y un impacto positivo en la economía de los hogares, comercios e industrias.

La afirmación anterior se complementa con el trabajo académico presentado por el señor Gerardo Alfonso Medina Paz, denominado: *"La masificación del gas natural en el Perú: Evaluación y Propuestas para impulsarla"*, elaborado para optar el grado de Magíster en Regulación de los Servicios Públicos³, documento en el cual se concluye que:

"La masificación del gas natural requiere poner el servicio a disponibilidad de las viviendas, a un precio asequible. Para incorporar viviendas al servicio de gas natural se requiere, por un lado, contar con la "disponibilidad" del servicio, es decir, se necesita expandir el alcance de la red de polietileno a fin que la mayor cantidad de viviendas cuenten con red en frente (cobertura). Por otro lado, se requiere que exista "asequibilidad", es decir, ofrecer tarifas competitivas para que los consumidores prefieran el gas natural en lugar de otros combustibles sustitutos (GLP envasado en balones). Ambas condiciones -disponibilidad y asequibilidad deben cumplirse simultáneamente para que cada consumidor residencial se conecte, no basta sólo una de ellas. Cada uno de los mecanismos de promoción para la masificación actúa sobre la "disponibilidad" de la red de polietileno (cobertura), o sobre la "asequibilidad" del servicio, o sobre ambos".

Si bien el trabajo del señor Carlos Felipe Núñez Lurita, comprueba el beneficio de la masificación del gas natural para la economía de los hogares, comercios e industrias de la ciudad del Cusco, el documento del señor Gerardo Alfonso Medina Paz, incorpora dos elementos que contribuyen a que esto pueda suceder *precio asequible y "disponibilidad" del servicio*.

El documento de Medina plantea el subsidio cruzado como un mecanismo para poder cubrir los ingresos que se obtienen por las tarifas que se fija a los consumidores residenciales que logran cubrir los costos de este servicio, con la aplicación de tarifas más altas a otro grupo de consumidores que puedan subsidiar a los consumidores residenciales, *"es decir, se requiere contar con un grupo de consumidores a los que se les puedan aplicar tarifas por encima del costo medio en que incurre la concesión para brindarles el servicio"*.

Ante esta evidencia académica el presente proyecto de ley incorpora precisiones para contribuir a una legislación que permita la economía de los hogares, comercios e industrias, a precios asequibles, disponibilidad del servicio y subsidio cruzado.

³ Disponible en:

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17905/MEDINA_PAZ_GERARDO_ALFONSO_MASIFICACION_DEL_GAS_NATURAL.pdf?sequence=1, página electrónica consultada el 02 de mayo del 2022.

⁴ Ídem.

En este sentido el objetivo del proyecto es:

"Artículo 1.- Objetivo

La propuesta legislativa tiene como objetivo contribuir a precisar la normativa vigente para agilizar la ejecución de proyectos de masificación de gas natural a través de sistemas de distribución por red de ductos".

Existe normativa vigente sobre la masificación del gas natural que requiere ser precisada en cuanto a forma como al fondo, una de ellas es la que corresponde a establecer un sistema de distribución y no solo encasillarlo en una red de ductos, en este sentido se plantea el proyecto de ley para contribuir a precisar estos temas.

Seguramente no podremos abarcar todas las precisiones que se requieran, pero se espera contribuir al debate para que pueda mejorarse la normatividad vigente y agilizar el proceso de masificación que el país requiere con urgencia.

La finalidad complementa lo señalado en el objetivo y plantea:

"Artículo 2.- Finalidad

Contribuir a mejorar el marco legal para impulsar la masificación del gas natural en todo el territorio nacional a precios asequibles, disponibilidad del servicio y subsidio cruzado".

Como se ha mencionado, lo que se busca es el beneficio de la población, sin embargo, este tiene tres componentes que debes ser considerados, el precio, la oferta del gas natural al alcance de las familias y el financiamiento solidario a través de un subsidio cruzado, estos elementos se incorporan en la finalidad del proyecto y se desarrollan en el articulado.

Con esta finalidad el artículo 3 incorpora un término técnico más amplio y que se encuentra en la legislación vigente que sustituye al término red de ductos que se utiliza en la propuesta presentada por el ejecutivo a través del Proyecto de ley 679-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural, en este sentido el artículo 3 plantea:

"Artículo 3.- De los proyectos de masificación

Los proyectos de masificación deben desarrollarse a través de sistemas de distribución de gas natural por red de ductos.

El Ministerio de Energía y Minas (MINEM) promueve los proyectos de distribución de gas natural por red de ductos y establece los criterios para determinar la priorización y asignación de los proyectos en el marco de las leyes vigentes".

El Decreto Supremo N° 040-2008-EM, texto único ordenado del Reglamento de distribución de gas natural por red de ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N°042-99-EM, comprende la configuración de proyectos de redes de ductos a partir de redes de transporte por ductos, pero también de redes de ductos a partir de abastecimiento de Gas Natural Comprimido (GNC) y/o Gas Natural Licuado (GNL) mediante transporte virtual, es por este motivo que es mejor precisar que la masificación del gas natural comprende medidas para la ejecución de proyectos de masificación a través de la construcción de sistemas de distribución de gas natural por red de ductos.

Además, se plantea que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), como ente promotor y rector de los proyectos de masificación de gas natural debe ser quien establezca los criterios de priorización de dichos proyectos, en la medida que el financiamiento para estos proyectos proviene del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) que administra es MINEM y debe establecer la asignación de estos a las empresas estatales, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad.

El artículo 4 plantea el siguiente texto:

"Artículo 4.- De las concesiones a empresas estatales"

Para la ejecución de la infraestructura y la prestación del servicio público de distribución de gas natural, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) otorga concesiones a las empresas estatales del Sector de Energía conforme al marco normativo vigente".

El marco legal vigente para que las empresas estatales ejecuten y operaren los proyectos es la concesión, conforme a lo previsto por el artículo 79 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, lo que busca es precisar que debe ser esta norma la que rige las concesiones.

"Artículo 79.- La distribución de gas natural por red de ductos es un servicio público."

El Ministerio de Energía y Minas otorgará concesiones para la distribución de gas natural por red de ductos a entidades nacionales o extranjeras que demuestren capacidad técnica y financiera".

Las dos características que señala la Ley 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, es que las entidades a las cuales se otorgue las concesiones deben cumplir con demostrar "*capacidad técnica y financiera*", esto en salvaguarda del interés nacional y de los usuarios finales que es la población de todo el país.

Se plantea la posibilidad de la intervención de terceros que puedan agilizar la ejecución de proyectos de masificación de gas natural en todo el país, con esta finalidad de autoriza al Ministerio de Energía y Minas a realizar concesiones a privados, el artículo 5 plantea la posibilidad con el siguiente texto normativo:



"Artículo 5.- De las concesiones a terceros

Se autoriza al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) a determina la forma, pertinencia y oportunidad en que los proyectos son otorgados al sector privado mediante procedimientos de licitación sectoriales o de promoción de la inversión privada, pudiendo contar con ingresos garantizados para cubrir los costos de inversión, de explotación u otros necesarios para la prestación del servicio".

En este artículo se autoriza al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para que establezca los mecanismos por los cuales podrá otorgar posteriormente estos proyectos en concesión al sector privado, incluyendo la posibilidad que pueda diseñar concesiones sectoriales ágiles, en adición a los procesos de promoción de inversión privada, ya que estos últimos pueden tomar mucho tiempo en su desarrollo. Asimismo, se habilita la posibilidad que para a través de estos mecanismos el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) pueda otorgar mecanismos de ingresos garantizados al sector privado, según la naturaleza de cada proyecto.

El mecanismo de ingresos garantizados se incorpora en la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural para redes principales y se hace extensivo a las empresas de suministros de gas natural y líquidos de gas natural a través del artículo 2 de la Ley 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país que señala lo siguiente:

"Artículo 2. Extensión de los beneficios previstos en la Ley 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural

2.1 Las empresas encargadas de implementar los proyectos de suministro de gas natural y líquidos de gas natural para el afianzamiento de la seguridad energética, en el marco de la presente Ley, pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Ingresos Garantizados, siempre que exista una mejora en la seguridad energética del sector eléctrico, conforme al proceso previsto en el artículo 5 de la Ley 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, de tal forma que permita definir el menor costo del servicio y/o el menor plazo posible. Tales beneficios se otorgan mediante contrato de concesión al amparo del dispositivo antes mencionado, para cuyo efecto se llevan a cabo los procesos de promoción a la inversión correspondiente.

2.2 La aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados a que se refiere el numeral anterior tiene en cuenta los siguientes principios:

- i. Recuperación del costo del servicio ofrecido por el inversionista en el período de recuperación y según lo estipulado en el contrato de concesión;*
- ii. La suma actualizada de los Ingresos Garantizados Anuales, considerando la tasa de descuento señalada en el contrato de concesión, debe permitir la recuperación del costo del servicio en el período de recuperación;*

iii. Los Ingresos Garantizados Anuales son cubiertos mediante: a) los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte, cuando corresponda; b) los recursos pagados por los concesionarios de los sistemas de transporte existentes y que operen en paralelo (en forma de "loop") al nuevo sistema, de acuerdo a la capacidad utilizada; y c) los ingresos provenientes del cargo adicional al peaje del Sistema Principal de Transmisión, denominado "Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética".

iv. Los agentes del sector eléctrico que recaudan el Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética, a que se refiere el numeral anterior, transfieren dicho cargo a los concesionarios beneficiarios según lo que establezca Osinergmin, en su calidad de administrador del Mecanismo de Ingresos Garantizados.

2.3 Mediante decreto supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Energía y Minas, se establecen el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de los beneficios y la reglamentación adicional que requiera el Mecanismo de Ingresos Garantizados".

Como se puede ver la normatividad vigente permite el uso de la herramienta técnica de ingresos garantizados, con la finalidad de incentivar el ingreso de operadores privados que reduzcan el tiempo de ejecución de los proyectos y el beneficio a los usuarios finales.

El artículo 6 aporta a establecer quien realiza las especificaciones y valorizaciones de los proyectos de masificación en este sentido se plantea:

"Artículo 6.- De las especificaciones y valorizaciones de los proyectos"

Las especificaciones de los proyectos son determinadas por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y valorizadas por las empresas estatales del Sector de Energía que han recibido el encargo especial conforme al artículo 4.

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) evalúa y de ser el caso aprueba la valorización".

Siendo el ente rector de la industria energética del país, debe ser el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) quién determine las especificaciones de los proyectos, en función del interés nacional y en la misma lógica que se ha planteado en el artículo 4, mediante el cual se otorga concesiones a las empresas estatales, se establece entonces en este artículo que las valorización estarán a cargo de las empresas estatales que reciben el encargo especial del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), ya que estas son las responsables de efectuar los estudios respectivos, para lo cual se podrán valer de empresas especializadas en la materia. Dichas valorizaciones deben ser evaluadas y de ser el caso aprobadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

El artículo 7 de la propuesta normativa se refiere a las tarifas, precisa que es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) el ente rector que calcula y aprueba estas tarifas, el texto señala lo siguiente:



"Artículo 7.- De las tarifas

En los proyectos de masificación a través de sistemas de distribución de gas natural por red de ductos, las tarifas aplicables son calculadas y aprobadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) en función al consumo variable y de acuerdo a la información de los proyectos comunicada por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM)".

Es difícil que estos proyectos de masificación del gas natural en regiones puedan arrojar al inicio de sus operaciones ratios de viabilidad financiera positiva de los proyectos; sin embargo, es sabido que estos proyectos por razones de costos y demanda no necesariamente arrojarán valores de viabilidad financiera o económica en azul, pero deben ejecutarse por su retorno social en el corto plazo y por la mejor de la competitividad regional a mediano y largo plazo, razón por la cual el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) debe intervenir en su financiamiento, en aplicación del rol subsidiario del Estado establecido en la Constitución Política.

Asimismo, se plantea que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) debe aprobar las tarifas de los proyectos, las cuales deberán ser efectuadas en función a las características de cada uno de estos proyectos que informe el Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

Las disposiciones complementarias finales, establece precisiones sobre la intervención del sector privado a través de procedimientos de licitación sectoriales bajo el mecanismo de ingresos garantizados, no se privilegia este mecanismo, sino que es optativo al dejar al ente rectos como es el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), la potestad de otorgar concesiones al sector privado, el texto de la primera disposición complementaria final es el siguiente:

"Primera. - El Ministerio de Energía y Minas (MINEM) puede otorgar concesiones al sector privado para la prestación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos, a través de procedimientos de licitación sectoriales que privilegien la aplicación de los principios de simplicidad, eficacia, celeridad y transparencia, para lo cual puede emplear mecanismos de ingresos garantizados, para cubrir los costos de inversión, de explotación u otros necesarios para la prestación del servicio.

Las tarifas aplicables y de corresponder, el mecanismo de ingresos garantizados, son calculadas y aprobadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERGMIN), en base a la información de los proyectos comunicada por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM)".

Como se ha mencionado en artículos anteriores la entidad técnica para la aprobación, vigilancia y cálculos de las tarifas a concesiones que podrían tener el beneficio de ingresos garantizados es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERGMIN), no solo de este tipo de proyectos bajo esta modalidad, sino también en todos los proyectos que se podrían ejecutar por entes estatales o privados, es el OSINERGMIN quien debe calcular y establecer la tarifa a cobrar a los consumidores finales.

Como se está implementando reajustes en los cargos que se realizan a través del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), en la lógica del subsidio cruzado que desarrolla el señor Gerardo Alfonso Medina Paz, en su tesis denominado: *"La masificación del gas natural en el Perú: Evaluación y Propuestas para impulsarla"*, es que se plantea reajustes en estos cargos pero de manera progresiva, los tiempo del reajuste deben estar considerados en el reglamento de la presente ley, el texto planteado es el siguiente:

"Segunda. - La aplicación de las modificaciones a los recargos de los recursos del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) contenidos en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 29852, se implementará de manera progresiva, conforme a lo que se establezca en el Reglamento de la presente ley".

También se plantea una tercera disposición complementaria final que corresponde a definir anualmente los montos que otorgara el FISE para el financiamiento de la masificación del gas natural en el país, en este sentido se plantea el texto siguiente:

"Tercera. - Anualmente el Comité Directivo del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), define el porcentaje de los fondos del FISE que se destina a los proyectos de masificación a través de sistemas de distribución de gas natural por red de ductos".

La propuesta normativa busca darle predictibilidad a las inversiones en la masificación del gas natural a los entes estatales como privados que puedan intervenir, además de seguridad financiera para garantizar el retorno de las inversiones que puedan realizar y a los beneficiarios finales la garantía que los proyectos de masificación se van a ejecutar porque cuentan con el financiamiento asegurado.

Finalmente se incorporan disposiciones modificatorias a la Ley N°29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, en cuanto a los artículos 1, 2, 4, 6 y 9, con la finalidad de obtener mayores recursos para el FISE y garantizar el financiamiento de la masificación del gas natural en las regiones de Cusco, Ucayali y Ayacucho.

En cuanto a la modificación del artículo 1 de la Ley N°29852, se busca incorporar el gas natural en el sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos, con el siguiente texto sustitutorio:

"Artículo 1.- Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos

Créase el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos que permitirá dotar de infraestructura requerida para brindar seguridad al sistema energético.

El Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos estará constituido por sistemas de transporte, distribución de gas natural, infraestructura relacionada a Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado y/o instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas por el Estado para asegurar el abastecimiento de combustibles al país.

El Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos será reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y será remunerado mediante un cargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos, de los líquidos del gas natural y del gas natural".

Es preciso señalar que el Proyecto de Ley N°679-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural, incorpora estos cambios de la misma manera, en parte han sido recogidos del proyecto de ley del ejecutivo, pero se ha precisado algunos puntos que no se tenían incorporados como en el último párrafo que no hace referencia al gas natural.

La modificatoria del artículo 2 de la Ley N°29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, busca incrementar los aportes, con el objeto de mantener actualizados los factores que le dieron origen, toda vez que, después de diez años, no se han efectuado ajustes a pesar de las variaciones de los precios de los combustibles y de que las tarifas de transporte de gas natural por red de ductos se han incrementado considerablemente.

Además, señala que estos mayores ingresos deben servir para cubrir los costos de inversión y explotación de todos los sistemas relacionados a la distribución del gas natural en sus diferentes presentaciones a través de proyectos que promociona o licita el Ministerio de Energía y Minas.

En este sentido la propuesta del texto sustitutorio es el siguiente:

"Artículo 2.- Cargo y destino del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos

El Sistema a que hace referencia el artículo anterior será remunerado mediante un cargo tarifario a la infraestructura de la red nacional de ductos de transporte de productos líquidos derivados de los hidrocarburos, líquidos de gas natural y gas natural, así como al suministro de dichos productos según el plan aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.



El cargo a que se refiere el párrafo anterior servirá para cubrir los costos de inversión y de explotación de forma total o parcial de los sistemas de transporte, distribución de gas natural, infraestructura relacionada a Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado de sistemas de distribución y/o instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas; mediante proyectos sujetos a procesos de promoción de la inversión privada, a procedimientos de licitación sectoriales u otras modalidades que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.

(...)"

La modificatoria del artículo 4 busca que en el caso de los aportes de los usuarios libres de electricidad que cuenta con tarifas más beneficiosas respecto a los clientes regulados; se considera pertinente incrementar, en forma proporcional, el factor de aporte al Fondo de la Compensación Social Eléctrica (FOSE), que permita un incremento de los ingresos del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) hasta un 30%.

El texto sustitutorio planteado es el siguiente:

"Artículo 4.- Recursos del FISE

El FISE se financiará con los siguientes recursos:

4.1 Recargo en la facturación mensual para los usuarios libres de electricidad de los sistemas interconectados definidos como tales por el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844, a través de un cargo equivalente en energía aplicable en las tarifas de transmisión eléctrica. Dicho cargo tarifario será equivalente al recargo en la facturación dispuesto por la ley de creación del FOSE, Ley 27510 y sus modificatorias, más un 30%.

4.2 Recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 2.50 por barril. El recargo se aplicará en cada venta primaria que efectúen los productores e importadores, definidos como tales en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 032-2002-EM y será trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos.

4.3 Recargo en la facturación mensual de los cargos a los usuarios de transporte de gas natural por ductos, a través de un cargo equivalente a US\$ 0,250 por MPC (Miles de Pies Cúbicos).

El recargo incluye a los ductos de Servicio de Transporte, Ductos de Uso Propio y Ductos Principales, definidos como tales en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo 081-2007-EM. El recargo pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del Sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por el Osinergmin según lo que dispone el reglamento.

4.4 Las donaciones de entidades privadas, gobiernos, organizaciones o instituciones internacionales, destinadas a financiar programas y proyectos comprendidos dentro de los fines señalados en el artículo 5 de la presente Ley.

4.5 Cualquier otro mecanismo u operación financiera de recursos del Tesoro Público o las efectuadas por Gobiernos Regionales o Locales destinada a preservar e incrementar los recursos del FISE, de acuerdo con la legislación vigente.

Los recursos transferidos pasan a formar parte de los recursos propios del FISE y su naturaleza y utilización se rige únicamente por lo establecido en la presente Ley y su reglamento."

La propuesta busca incrementar el aporte de los usuarios libres mediante un incremento al factor del Fondo de la Compensación Social Eléctrica (FOSE), que es actualmente el factor utilizado para calcular los ingresos para el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE).

Para el efecto, se considera que el referido incremento debe impactar en menos de 1.50% a la facturación del usuario libre, teniendo en cuenta la coyuntura actual (incremento de precios); así como, la aplicación del recargo del Fondo de la Compensación Social Eléctrica (FOSE) (situación nueva para los clientes libres).

De esta manera, se proyecta que el ingreso de este recargo se mantendrá sostenible en el tiempo y no generarán riegos en el sector.

Periodo de Aplicación	Factor FISE Actual	Nuevo Factor FISE	Incremento en la facturación para el Usuario Libre	Incremento de los ingresos para el FISE por este recargo
Inicio	1.049	1.0564	0.71%	15%
A partir del primer año	1.049	1.0637	1.40%	30%

Los montos sugeridos tienen impactos mínimos en los precios de los servicios energéticos al consumidor final. Las Tarifas de los Usuarios Libres respecto a los Usuarios Regulados son menores hasta en un 45%.

Por otro lado, en el caso de los aportes de los productores e importadores de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, es pertinente señalar que, el precio de los derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural se han incrementado en 117% desde el año 2012.

Es así que la propuesta busca incrementar el aporte por concepto de suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural en US\$ 1.50 por barril.

De esta manera, se proyecta que el ingreso de este recargo se mantendrá sostenible en el tiempo y no generarán riegos en el sector.

Periodo de Aplicación	Factor FISE Actual (US\$/barril)	Nuevo Factor FISE	Incremento en el precio final de combustibles a los usuarios	Incremento de los ingresos para el FISE por este recargo
Inicio	1.00	2.50	0.13 soles/galón	150%

Respecto a los aportes en el caso de los usuarios de transporte de gas natural por ductos, cabe señalar que, el uso del gas natural en reemplazo del GLP para satisfacer las necesidades de energía térmica y el uso del Diésel para generar energía eléctrica, ha permitido a los usuarios un ahorro conjunto de 358.91% para los usuarios de servicios energéticos.

Además, la tarifa de transporte de gas natural se ha incrementado en 114.55%.

En ese sentido, la propuesta busca incrementar el aporte de los usuarios de transporte de gas natural por ductos en US\$ 0.195 por MPC (Miles de Pies Cúbicos).

De esta manera, se proyecta que el ingreso de este recargo se mantendrá sostenible en el tiempo y no generarán riegos en el sector.

Periodo de Aplicación	Factor FISE Actual (US\$/ MPC)	Nuevo Factor FISE (US\$/ MPC)	Incremento en el precio final de combustibles a los usuarios	Incremento de los ingresos para el FISE por este recargo
Inicio	US\$ 0.055	US\$ 0.1525	Usuarios residenciales (0.77%) Generadores eléctricos (2.17%)	177.27%
A partir del primer año	US\$ 0.055	US\$ 0.250	Usuarios residenciales (1.54%) Generadores eléctricos (4.34%)	354.55%

Adicionalmente, se precisa que los recursos del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) puedan comprender las transferencias de recursos públicos o las efectuadas por Gobiernos Regionales o Locales.

Asimismo, se incorpora que, los recursos transferidos al Fondo forman parte de este y adquieren su naturaleza, rigiéndose por su propia normativa.

Como ya se ha planteado en la segunda disposición complementaria final, la aplicación de estos reajustes se realizará de manera gradual para evitar cualquier afectación al mercado de hidrocarburos.

La modificación del artículo 6 precisa la naturaleza del fondo, con personería jurídica propia y se precisa que los recursos del fondo no tienen la calidad de fondos públicos, el texto sustitutorio planteado es el siguiente:

"Artículo 6. Carácter intangible del Fondo

El FISE tiene personería jurídica propia de derecho privado, se rige por las normas de la presente Ley, su Reglamento y en forma supletoria por las normas del Código Civil. Sus recursos no tienen la calidad de fondos públicos, son de carácter intangible y se destinarán única y exclusivamente a los fines a que se refiere la presente norma.

La ejecución de los programas y proyectos financiados por el FISE, se realiza conforme a los mecanismos y condiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y en el Programa Anual de Promociones que aprueba el Ministerio de Energía y Minas."

Como ya se ha señalado, el Proyecto de Ley N°679-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural, plantea modificaciones en el mismo sentido, sin embargo, la propuesta normativa presentada complementa y precisa algunos vacíos señalados por la propuesta del ejecutivo, incorporando que la ejecución de los programas y proyectos financiados por el FISE, se realiza conforme a los mecanismos y condiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y en el Programa Anual de Promociones que aprueba el Ministerio de Energía y Minas.

Precisión que mejorar la actuación y el destino de los recursos del FISE.

Finalmente a la propuesta del ejecutivo a través del Proyecto de Ley N°679-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural, para la modificación del artículo 9 de la Ley N°29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético se le suman incorporaciones al comité directivo del FISE, con la finalidad de incorporar el enfoque de género en la redacción y la participación del Viceministro de Electricidad y la del Director General de Planeamiento y Presupuesto del MINEM, toda vez que, permitirá que las decisiones respecto al FISE se tomen de manera multisectorial y más especializada, y de acuerdo a las políticas y/o planes del MINEM como institución.

En este sentido el texto sustitutorio planteado es el siguiente:

"Artículo 9.- Administración del Fondo y cumplimiento de disposiciones

9.1 La Dirección del FISE se encuentra a cargo de un Comité Directivo conformado por:

- El/La Viceministro (a) de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en calidad de Presidente.***



- *El/La Viceministro (a) de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.*
- *El/La Director (a) General de la Dirección General de Electrificación Rural del Viceministerio de Electricidad.*
- *El/La Director (a) General de la Dirección General de Hidrocarburos del Viceministerio de Hidrocarburos.*
- *El/La Director (a) General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Energía y Minas.*

9.2 El Comité Directivo aprueba los procedimientos necesarios para regular los aspectos de carácter administrativo, laboral, operativo, económico y financiero, para la ejecución de los fines contemplados en el artículo 5 de la presente Ley; y cautela la correcta administración del Fondo.

9.3 El FISE goza de autonomía administrativa, organizacional, operativa, económica y financiera y su gestión se encuentra a cargo del Director Ejecutivo, quien es designado por el Comité Directivo.

9.4 Para efectos de la celebración de los actos y contratos para la correcta gestión del FISE, no es de aplicación el marco normativo que rige al Sector Público Nacional, así como las normas de similar naturaleza dispuestas por la legislación presupuestal y leyes especiales.

9.5 Las funciones del Comité Directivo y del Director Ejecutivo son establecidas por el Ministerio de Energía y Minas, en el Reglamento que apruebe este Ministerio.

9.6 Osinergmin, en el uso de sus facultades normativas y sancionadoras establecidas en la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, establece las compensaciones y sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias y conexas."

Asimismo, incorporar como una de sus responsabilidades principales del Comité Directivo, la cautela de la correcta administración del Fondo, permitirá a la administración del FISE efectuar actividades tales como: el monitoreo del desarrollo de los programas que financia el Fondo, la recaudación de sus recursos, el cumplimiento de sus fines, entre otros; lo cual coadyuvarán que los recursos se usen debidamente en función de sus fines en beneficios de la población.

Finalmente, se precisa que el FISE debe gozar de autonomía para su administración, que incluye su organización, cuya responsabilidad es del Director Ejecutivo.

Esta medida permitirá que, la administración del Fondo pueda implementar los programas y/o proyectos que financia el FISE acorde a sus propios procedimientos, aprobados por el Comité Directivo, lo cual optimizará la eficiencia de la gestión del Fondo.

De esta manera la propuesta normativa busca contribuir mejorar y precisar los alcances de la normatividad vigente para el desarrollo de proyectos de masificación de gas natural y también a la propuesta normativa del ejecutivo presentada a través del Proyecto de Ley N°679-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley modifica los artículos 1, 2, 4, 6 y 9 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

1. Identificación de grupos de interés o actores

- a) El Estado a nivel central
- b) Gobiernos regionales y locales.
- c) Sociedad

2. Impactos positivos y negativos por actor

a) El Estado a nivel central

BENEFICIO	COSTO
- Se mejora y precisa la normatividad vigente para impulsar y desarrollar los proyectos de masificación de gas natural en todo el país. - Se incrementan los ingresos del FISE que permiten financiar los proyectos de masificación de gas natural. - Se incorpora la inversión privada como una alternativa para el desarrollo, ejecución y concesión de los proyectos de masificación de gas natural. - El Estado cumple con sus obligaciones constitucionales de ofrecer mejores condiciones de vida a todos los ciudadanos y de impulsar y promover la libre empresa y el desarrollo de empleo. - Se impulsa el proceso de descentralización.	La iniciativa no irroga gastos directos al Estado peruano, por el contrario se incrementan los ingresos del erario nacional a través de los reajustes en los mecanismos de captación de recursos del FOSE y FISE.



b) Gobiernos regionales y locales

BENEFICIO	COSTO
- Mejora la competitividad de las regiones involucradas en los proyectos de masificación, al contar con una fuente de energía más barata que permite reducir costos a las empresas. - Se incorporan y desarrollan industrias en las zonas de implementación del gas natural, esto permite mayores ingresos a los gobiernos locales por el cobro de tasas e impuestos. - Se fortalece el proceso de descentralización. - Se reduce el impacto al medio ambiente por el uso de energía menos contaminante, esto reduce las atenciones en los centros de salud de los ciudadanos por enfermedades prevalente por la contaminación, permitiendo trasladar recursos a cubrir otras brechas en las regiones.	La iniciativa legislativa no irroga costo directo para los gobiernos subnacionales.

c) Sociedad

BENEFICIO	COSTO
- Los ciudadanos mejoran sus condiciones vida, reducen sus costos de transporte y tienen acceso a mayores oportunidades de empleo. - La economía familiar se beneficia por el menos costo de la energía y la posibilidad de desarrollar otro tipo de actividades al contar con energía barata.	La implementación de la presente propuesta normativa no irriga costo directo a la sociedad.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se vincula con la siguiente Política de Estado:

8. Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.

17. Afirmación de la economía social de mercado.

18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se vincula con los siguientes temas de la agenda legislativa:

19. Fortalecimiento del proceso de descentralización.

20. Financiamiento de los gobiernos regionales y locales.

42. Mejora de los organismos reguladores.

45. Promoción de la libre competencia.

50. Promoción de la inversión en el sector energía y minas

51. Leyes de apoyo a la actividad empresarial

52. Leyes sobre protección del medio ambiente y desarrollo sostenible